



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2016-00017-00
Demandante/Accionante	JUANA DE LA CRUZ GONZALEZ CASTRO
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3º piso Edificio
Antiguo Telecartagena
E-Mail: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6640414*

|

Señor:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La ciudad

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 13001-33-33-002-2016-00017-00

Demandante: JUANA DE LA CRUZ GONZALEZ

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

El demandado es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal de la demandada, es el Alcalde Mayor del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; acreditado con credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de 22 de noviembre de 2.019 y posesionado mediante Acta de Posesión 001, de La Notaría Séptima (7) de Cartagena, el 1er día del mes de enero 2020.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctora MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, nombrado por Decreto 0035 de Enero 7- 2.020 emanado del Alcalde Mayor de Cartagena, con acta de posesión 2046 de Enero 13 de 2020, le confirió poder al suscrito para actuar dentro del proceso de la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No me consta, se trata de una afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
3. Tal como se indica en el acto administrativo demandado, mediante resolución No. 0302 del 30 de julio de 2004 se ubicó por necesidad del servicio a la señora JUANA DE LA CRUZ GONZALEZ CASTRO en la Institución Educativa Luis Carlos Lopez, solo el 10 de abril de 2007 mediante resolución No. 1156 de abril de 2007, se reubica por necesidad del servicio a la demandante a la IE Caño del Oro.
4. No me consta, se trata de una afirmación que deberá acreditarse dentro de la etapa probatoria del proceso.
5. Es parcialmente cierto, se aclara efectivamente mediante Decreto No. 0651 del 25 de mayo de 2012 se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de Dieciocho funcionarios administrativos, entre ellos el cargo ocupado por la señora Juana de la Cruz, para ser provistos por los funcionarios que superaron las etapas del concurso – convocatoria 001 de 2005.
6. No es cierto. Se aclara:
 - a) En virtud de la conformación de la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo Secretaria 440 -13 emitida mediante resolución No. 1134 del 18 de abril de 2012, se hizo necesario terminar los nombramientos provisionales de dicho cargo, toda vez que estos fueron suplidos en forma definitiva con la emisión de la lista de elegibles.
 - b) El criterio tenido en cuenta para desvincular a los funcionarios en provisionalidad que ocupaban los cargos a proveer, fue el de antigüedad, toda vez que los cargos ofertados tienen la misma fecha OPEC.
 - c) Los funcionarios fueron desvinculados por el cargo a proveer no por la ubicación del mismo, toda vez que los cargos se ofertaron de acuerdo con la identificaciones y funciones del mismo, sin especificar ubicación.
 - d) Las desvinculaciones del personal nombrado en provisionalidad fueron efectuadas antes que se iniciara el proceso de audiencia para escogencia de

|

ubicación del cargo a proveer, sin tener en cuenta si esas instituciones fuesen escogidas por los elegibles.

e) La audiencia para la escogencia de Institución Educativa por los elegibles se realizó el 30 de mayo de 2012 y efectivamente la IE Caño del Oro no fue escogida, en el entendido que los cargos ofertados se ofertaron de acuerdo con la identificación y funciones del mismo, no por Institución Educativa.

f) Así las cosas, para la desvinculación de la señora Juana de la Cruz Gonzalez Castro, no era necesario que un elegible hubiere optado por la IE San José de Caño del Oro, pues el cargo del cual fue desvinculada se refería a Secretaria 440-13, sin referirse a un lugar específico de trabajo.

g) La interpretación del peticionario es errónea cuando afirma que la señor JUANA DE LA CRUZ GONZALEZ CASTRO fue remplazada en el cargo que desempeñaba por la señora SOLEDAD SEPULVEDA SALDARRIAGA, aclarando que esta última no fue afectada por la desvinculación por beneficio de antigüedad, dado que su vinculación con el Distrito fue mediante Decreto 0234 del marzo 12 de 2004.

h) Efectivamente mediante la resolución No. 1027 del 12 de junio de 2012 se procedió a ordenar la reubicación de unos funcionarios administrativos para proceder a realizar la posesión en periodo de prueba como resultado de los nombramientos de los funcionarios del listado de elegibles resultado de la convocatoria 001 de 2005.

i) En conclusión, todas las personas desvinculadas mediante el Decreto 0651 del 25 de mayo de 2012 fueron remplazadas en los cargos ofertados y que desempeñaban en provisionalidad.

7. No es cierto, tal como se explicó en el hecho anterior la interpretación del peticionario es errónea cuando afirma que la señora JUANA DE LA CRUZ GONZALEZ CASTRO fue remplazada en el cargo que desempeñaba por la señora SOLEDAD SEPULVEDA SALDARRIAGA, aclarando que esta última no fue afectada por la desvinculación por beneficio de antigüedad, dado que su vinculación con el Distrito fue mediante Decreto 0234 del marzo 12 de 2004.

|

8. No es cierto, tal como se manifestó en la respuesta al hecho 6:

- a) El criterio tenido en cuenta para desvincular a los funcionarios en provisionalidad que ocupaban los cargos a proveer, fue el de antigüedad, toda vez que los cargos ofertados tienen la misma fecha OPEC.
- b) Los funcionarios fueron desvinculados por el cargo a proveer no por la ubicación del mismo, toda vez que los cargos se ofertaron de acuerdo con la identificaciones y funciones del mismo, sin especificar ubicación.
- c) La señora SOLEDAD SEPULVEDA SALDARRIAGA, no fue afectada por la desvinculación por beneficio de antigüedad.

9. No es cierto, se aclara:

- a) Los funcionarios fueron desvinculados por el cargo a proveer no por la ubicación del mismo, toda vez que los cargos se ofertaron de acuerdo con la identificaciones y funciones del mismo, sin especificar ubicación.
 - b) Las desvinculaciones del personal nombrado en provisionalidad fueron efectuadas antes que se iniciara el proceso de audiencia para escogencia de ubicación del cargo a proveer, sin tener en cuenta si esas instituciones fuesen escogidas por los elegibles.
- a) La audiencia para la escogencia de Institución Educativa por los elegibles se realizó el 30 de mayo de 2012 y efectivamente la IE Caño del Oro no fue escogida, en el entendido que los cargos ofertados se ofertaron de acuerdo con la identificación y funciones del mismo, no por Institución Educativa.
- b) Así las cosas, para la desvinculación de la señora Juana de la Cruz Gonzalez Castro, no era necesario que un elegible hubiere optado por la IE San José de Caño del Oro, pues el cargo del cual fue desvinculada se refería a Secretaria 440-13, sin referirse a un lugar específico de trabajo.

10. No me consta la comunicación a la que se refiere la parte demandante, lo que es cierto, es que el decreto No. 651 del 25 de mayo de 2012 es claro en sus razones y de efectivamente se advierte que en virtud de la conformación de la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo Secretaria 440 -13 emitida mediante resolución No. 1134 del 18 de abril de 2012, se hizo necesario terminar los nombramientos provisionales de dicho cargo, toda vez que estos fueron suplidos en forma definitiva con la emisión de la lista de elegibles.

Se advierte que la parte demandante llama comunicación al acto administrativo que la desvincula del servicio. Y que contra el mismo no presentó recurso alguno.

11. No me constan las razones personales expresadas en este hecho, lo cierto es que la resolución No. 0651 de 2012 goza de presunción de legalidad y la totalidad

|

de sus considerandos se ajustan a la idea del mérito como criterio fundamental para la provisión del empleo público.

12. No me constan las comunicaciones informales a las que se refiere la parte demandante en este hecho.

13. No me constan las circunstancias de hecho manifestadas por la parte demandante en este punto, tendrán que acreditarse al interior del proceso.

14. Es cierto.

15. Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues la totalidad de las actuaciones del Distrito de Cartagena se ajustan a la legalidad y pretenden la salvaguarda del mérito como criterio principal de acceso al empleo público. Además, que las decisiones pretenden garantizar hasta donde sea legalmente posible la vinculación de los provisionales a través de criterios legítimos de priorización. Además de lo expuesto, se rechazan la totalidad de las pretensiones en tanto que no se presentan reales y ciertos sustentos para pedir, en concreto, lo que se pretende.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN: Si bien se rechazan la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitamos que declare la prescripción de cualquier derecho reclamado del que hayan pasado más de tres años de su causación.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Revisado el expediente se advierte que el acto administrativo que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora JUANA GONZALEZ CASTRO fue la resolución No. 651 del 25 de mayo de 2012 y que contra la misma no se interpuso recurso alguno, ni se presentó medio de control, es más, el presente medio de control en ningún momento se dirige contra la resolución No. 651 del 25 de mayo de 2012, de ahí que en el hipotético caso de que se accede a la nulidad pedida con esta demanda, aquella resolución seguiría vigente y no habría lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

Al parecer con la solicitud del 7 de abril de 2015, casi 3 años después de la expedición de la resolución No. 651 del 25 de mayo de 2012, se trata de revivir el término sin tener que dirigirse contra esta resolución, pues las acciones contra ella

se encontraban caducadas. Se buscó un nuevo pronunciamiento de la administración y así poder presentar la presente demanda.

Considerando que la decisión de la administración de desvincular del servicio a la demandante fue tomada mediante la resolución No. 651 del 25 de mayo de 2012, es desde la expedición de este que debe considerarse el término de caducidad. Considerando que esta resolución fue expedida el 25 de mayo de 2012 el término de 4 meses para demandar venció el 25 de septiembre del mismo año. Así las cosas, en aplicación del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, ha operado la caducidad. Pues el sentido de la decisión contenida en la comunicación del 22 de junio de 2015 en nada cambia la desvinculación del servicio de JUANA DE LA CRUZ GONZALEZ que surtió efectos desde el año 2012.

Sobre las estratagemas empleadas para revivir términos, el H. Consejo de Estado ha señalado que si bien el interesado está facultado para presentar reclamación (y que esta sea efectiva) dentro del término de prescripción, pero una vez ejercido este derecho y generado el pronunciamiento de la entidad, debe respetarse el término de caducidad que este caso de esa cuatro meses, el cual es perentorio e improrrogable, sin importar que el término de prescripción aún se encuentre vigente, no resultando viable realizar nuevas solicitudes posteriores en idénticos términos con el único de revivir términos.

En efecto, una vez agotada la vía administrativa, la interposición de nuevas peticiones que persigan el mismo fin que la inicialmente presentada, no reviven los términos que con aquella empezaron a contabilizarse y las providencias que con estas se generen no varían la situación jurídica de la primera decisión, conclusión a la que se arriba conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"Según los hechos que constan en el expediente, es evidente que se está ante una acción caducada (...) el acto expreso que resolvió el recurso, no obstante que se presume válido, fue expedido por fuera de la vía gubernativa, por cuanto la misma ya había sido agotada mediante el silencio administrativo negativo invocado por la actora, atendiendo el artículo 135 del C.C.A. y no varía en ninguna forma la situación jurídica creada mediante el acto ficto resultante de dicho silencio administrativo. En esas circunstancias no hace sino confirmar lo que ya estaba confirmado mediante el acto ficto en mención, de donde resulta ser una manifestación inocua de la administración frente a la situación jurídica creada por el acto principal que ya había quedado en firme en sede administrativa. Por consiguiente, sustancialmente se está demandando nuevamente la misma decisión que se demandó en diciembre 7 de 1989." (Consejo de Estado, Sección Primera CP. Manuel Santiago Urueta Ayola. Rad. 2500023240001999058501(7761)

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del

|

Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)"

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU - 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las

|

calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

Cumplimiento de la obligación de motivar el acto de desvinculación del provisional

El Decreto 1083 de 2015 1 respecto al retiro de los provisionales, establece:

|

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los empleados públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. La Corte confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental; sin embargo, consideró que, por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que “la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”.

Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”.

Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En esa ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes

|

entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieren sido motivados. En dicha sentencia la Corte: (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(...)”

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“(...)” “En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Negrilla fuera de texto)

Concluyó que: “respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación

|

de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, la demandante ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera gozando de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente podía ser removida por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaba, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. Tal como efectivamente ocurrió.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resultaba procedente la desvinculación de la demandante.

LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN EL ACTO QUE SE INDICA EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU NULIDAD.

El acto sobre el cual se pide declaratoria de nulidad es jurídico, se encuentra ajustado a derecho. Adicionalmente, está suficientemente demostrado, con los documentos que aporta el mismo demandante, que la demandante no ganó el concurso de méritos, que su desvinculación se debió a que:

a) *En virtud de la conformación de la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo Secretaria 440 -13 emitida mediante resolución No. 1134 del 18 de abril de 2012, se hizo necesario terminar los nombramientos provisionales de dicho cargo, toda vez que estos fueron suplidos en forma definitiva con la emisión de la lista de elegibles.*

b) *El criterio tenido en cuenta para desvincular a los funcionarios en provisionalidad que ocupaban los cargos a proveer, fue el de antigüedad, toda vez que los cargos ofertados tienen la misma fecha OPEC.*

c) Los funcionarios fueron desvinculados por el cargo a proveer no por la ubicación del mismo, toda vez que los cargos se ofertaron de acuerdo con la identificaciones y funciones del mismo, sin especificar ubicación.

d) Las desvinculaciones del personal nombrado en provisionalidad fueron efectuadas antes que se iniciara el proceso de audiencia para escogencia de ubicación del cargo a proveer, sin tener en cuenta si esas instituciones fuesen escogidas por los elegibles.

e) La audiencia para la escogencia de Institución Educativa por los elegibles se realizó el 30 de mayo de 2012 y efectivamente la IE Caño del Oro no fue escogida, en el entendido que los cargos ofertados se ofertaron de acuerdo con la identificación y funciones del mismo, no por Institución Educativa.

f) Así las cosas, para la desvinculación de la señora Juana de la Cruz González Castro, no era necesario que un elegible hubiere optado por la IE San José de Caño del Oro, pues el cargo del cual fue desvinculada se refería a Secretaria 440-13, sin referirse a un lugar específico de trabajo.

ANEXOS

1. Decreto 0035 de 2.020, a través del cual se nombra al Dr. MYRNA MARTINEZ MAYORGA, como Jefe de la Gerente de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito.
2. Acta de Posesión de la Dra. MYRNA MARTINEZ MAYORGA.
3. Fotocopia del Decreto 228 de 2.009, por el cual el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, delega unas funciones.

PRUEBAS

1. Oficiase a la SED a fin de que envíe con destino al presente proceso copia de la hoja de vida o expediente administrativo de SOLEDAD SEPULVEDA SالدARRIAGA.

Nota: Frente a la solicitud de pruebas del auto admisorio debemos indicar que la misma se radicó ante la dependencia encargada y que en cuanto se obtenga, se hará llegar al despacho. Sin que se releve a la demandada de la obligación fijada por el despacho, solicitamos que se tenga especial consideración del periodo especial de pandemia en el que nos encontramos que limita la posibilidad de acceder en físico a gran parte de la documentación que se encuentra en poder del Distrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado, o en mi oficina ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena, Edificio Concasa, Mezzanine, Oficina 1;

El demandado en: Centro Plaza de la Aduana Alcaldía de Cartagena de Indias

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and identification numbers.

DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ
C.C. 1.047.393.643 de Cartagena
T.P. 188.706 del C.S. de la J.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-20-0027644
Fecha y Hora de registro: 16-mar.-2020 14:26:12
Funcionario que registro: Cerdas Ramos, Ana Milena
Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica
Funcionario Responsable: MARTINEZ MAYORGA, MYRNA ELVIRA
Cantidad de anexos: 5
Contraseña para consulta web: CEFDEC75
www.cartagena.gov.co

Señores
ALCALDÍA DE CARTAGENA
LISSETTE ANGELINA LUGO TRUJILLO
COORDINACIÓN DE DEFENSA JURÍDICA
La ciudad

Se dirige a usted respetuosamente DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N o. 1.047.393.643 de la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de abogado externo del Distrito de Cartagena, a fin de solicitar su apoyo en la obtención de los documentos que a continuación se relacionan y que son requeridos por los distintos juzgados antes los que funjo como apoderado del distrito:

Tipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	3001-33-33-002-2016-00017-00
Demandante:	JUANA GONZALEZ CASTRO
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA
Documentos requeridos:	Expediente administrativo
Dependencia:	Secretaria de Educación Distrital

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Anexo: Poder que me fue conferido y auto proveniente del juzgado.

Cordialmente,


DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ
C.C. No. 1.047.393.643 de Cartagena
T.P. No. 188.706 del C.S. de la J.



SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-33-33-002-2016-00017-02
DEMANDANTE: JUANA GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

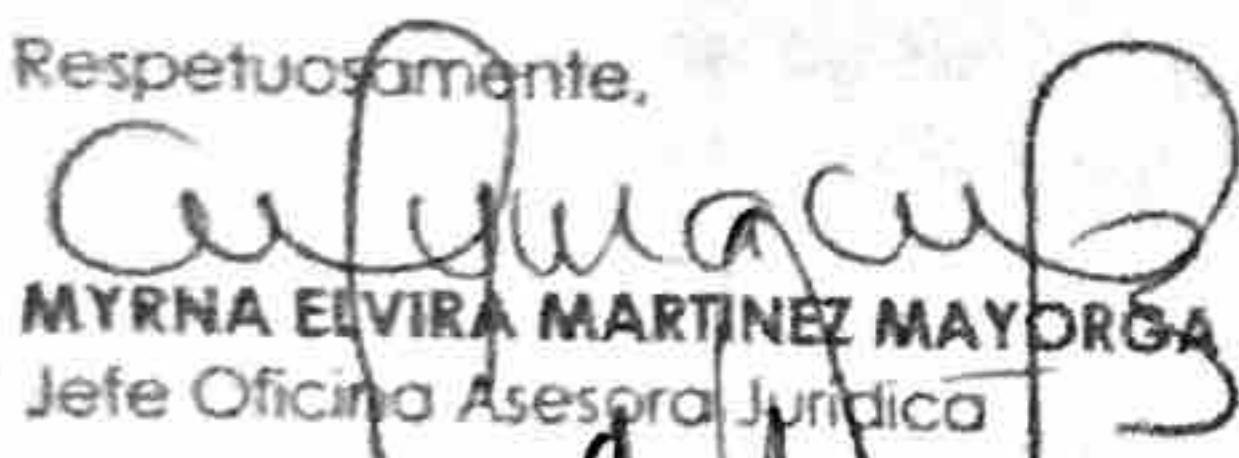
MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.053.555 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el decreto 0228 de 2009, ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora DANIEL EDUARDO BARRIOS, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 1.047.393.643 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 188706 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP

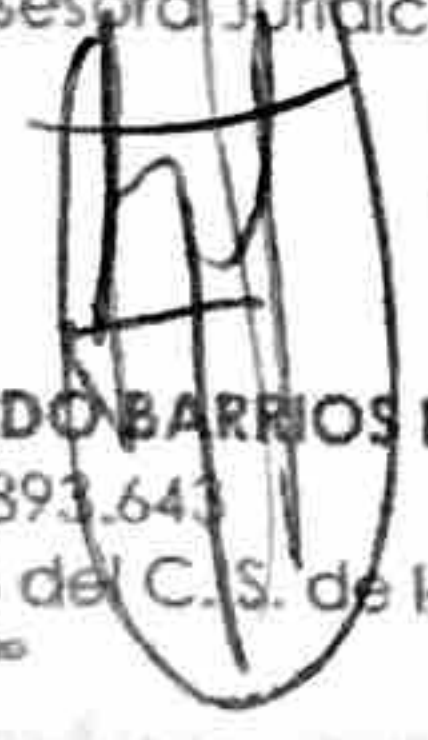
El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.


DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ
CC No. 1.047.393.643
T. P No. 188706 del C. S. de la J
Proyecto: María A. Cortés

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalcudadano@cartagena.gov.co
DANE: 13001 NIT 890 - 480 - 184-4

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 2046

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 13 DIAS DEL MES Enero DE 2020.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Myma Elvire Martinez
Mayor

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO jefe oficina Asesora
Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora
Juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO ordinario MEDIANTE

RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0035

DE FECHA Enero 7/2020

PROFERIDO POR _____

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128053555 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

x [Signature]
EL POSESIONADO

11. Gestionar, revisar y mantener actualizados los formatos de actos administrativos y contratos que deben ser usados por las dependencias de la administración, para facilitar en especial, los procesos de contratación conforme a las normas legales vigentes.
12. Coordinar la realización de eventos y actividades orientados a la investigación, análisis y divulgación de temas de trascendencia en el orden jurídico y que puedan contribuir a mejorar la gestión del Distrito.
13. Elaborar y presentar al señor Alcalde, la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se sigan contra servidores públicos Código Único Disciplinario y elaborar para su decisión la segunda instancia de los procesos Políticos.
14. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

- Informática
- Gestión y presentación de proyectos.
- Manejo de personal.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes

Orientación a resultados
Orientación al usuario y al ciudadano
Transparencia
Compromiso con la entidad

Por nivel Jerárquico

Experticia
Conocimiento del entorno
Construcción de relaciones
Iniciativa

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Formación Académica

Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ciencias sociales y humanas (Derecho y afines)

Tarjeta profesional

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines

Experiencia

Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional



Cartagena

DECRETO No. 0035

“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Nómbrase con carácter ordinario a **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555 expedida en Cartagena, en el cargo **Jefe Oficina Asesora** Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **07 ENE 2020**


DIANA MARTINEZ BERROCAL

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Encargada mediante Decreto No. 0020 del 7 de enero de 2020

Vo.Bo


MARINA CABRERA DE LEÓN
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyecto: L. Rodríguez



DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

MC



Primero la
Gente

07 15

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No.

1134

(18 ABR. 2012)

"Por la cual se conforman listas de elegibles para proveer unos empleos de carrera de la entidad CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, convocados a través de la Aplicación IV de la Convocatoria N° 001 de 2005"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración, es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera. A su vez, el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 determinó que durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil debería procederse a la Convocatoria de concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

En cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Convocatoria No. 001 de 2005, mediante la cual se convocan a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

En virtud de esa competencia y luego de superar varios obstáculos e inconvenientes derivados de los cambios en la legislación y de las órdenes expedidas por autoridades judiciales que incidieron en el normal desarrollo del proceso de Convocatoria 001 de 2005, la CNSC procede a expedir las listas de elegibles contenidas en el presente acto administrativo.

En observancia de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía previstos en el artículo 209 de la Carta Magna y en el artículo 3° del C.C.A y, cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión por mérito de los empleos de que trata la parte resolutoria del presente Acto Administrativo; con base en los resultados totales del concurso y de acuerdo con lo establecido por una parte, en el Artículo 22 del Acuerdo 77 del 26 de marzo de 2009, se conforman las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los resultados de las pruebas aplicadas en el marco de la Convocatoria 001 de 2005 y por otra, en el Artículo 1° del Acuerdo 158 de 03 de febrero de 2011, que establece que se conforman las listas de elegibles sin aplicar la prueba de análisis de antecedentes, a los empleos que después de los resultados en firme de la prueba básica general de preselección y de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, cuenten con un número de vacantes igual o que supere el número de aspirantes que concursan para el mismo, siempre y cuando tengan la misma ubicación geográfica, atendiendo a que el artículo 19 del Acuerdo 77 de 26 de marzo de 2009, establece que esta prueba es de índole clasificatorio y, por ende, no surtirá ningún efecto su realización en la situación descrita.

Una vez sea (n) provisto (s) definitivamente el (los) empleo (s) para el (los) cual (es) se conforma (n) lista (s) de elegibles por medio del presente acto administrativo y, en el evento que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desierto el concurso de las mismas y su provisión definitiva se realizará con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 30° y el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005.

En mérito de lo expuesto, en sesión del 12 de Abril de 2012, los Comisionados, por unanimidad, aprobaron la generación y publicación de listas de elegibles de la aplicación IV de la Convocatoria 001 de 2005, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Conformar la lista de elegibles para proveer (6) vacante(s) del empleo señalado con el No. 12409, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	TÉCNICO OPERATIVO - 314 - 15
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	12409

<u>Posición</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Tipo.Doc</u>	<u>Doc. Identidad</u>	<u>Nombre</u>
1	56,30600000	C	45756029	CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN MIRANDA

ARTÍCULO 2. Conformar la lista de elegibles para proveer (9) vacante (s) del empleo señalado con el No. 12543, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	BOMBERO - 475 - 05
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	12543

<u>Posición</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Tipo.Doc</u>	<u>Doc. Identidad</u>	<u>Nombre</u>
1	60,56000000	C	8738550	JUAN JOSE AGUDELO GUERRERO
2	53,88000000	C	73574496	JOE PUERTA NATES
3	52,82000000	C	16284832	REYNEL TIMANA

ARTÍCULO 3. Conformar la lista de elegibles para proveer (3) vacante (s) del empleo señalado con el No. 16109, ofertada (s) en la Etapa 1 del Grupo I de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	TÉCNICO OPERATIVO (SED) - 314 - 21
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	16109

<u>Posición</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Tipo.Doc</u>	<u>Doc. Identidad</u>	<u>Nombre</u>
1	69,82800000	C	36669989	MARTHA JOSEFINA DE LA HOZ TORRES
2	69,70100000	C	22806380	SAYDA GUZMAN PACHECO
3	67,68400000	C	45475688	IRENE DURAN MORENO
4	67,09600000	C	73126678	ARIEL ALVIS SAAVEDRA
5	65,26500000	C	45512205	CLEPZIDRHA CARABALLO JIMENEZ
6	64,56400000	C	23148638	MONICA ISABEL PALACIO MENDOZA
7	63,96300000	C	45767502	CLAUDIA PATRICIA HERRERA CARDOZO
8	63,67000000	C	45762677	FATIMA GALVIS JIMENEZ
9	61,56100000	C	45687330	VIRIDIANA VARGAS NIÑO
10	60,53400000	C	45764666	ANA JUDITH DE LA ROSA CASTRO
11	58,98500000	C	49770266	MARINA INES MEJIA ARIAS
12	53,86900000	C	30762794	MARTHA IRINA NOWACKY GUTIERREZ

ARTÍCULO 4. Conformar la lista de elegibles para proveer (12) vacante (s) del empleo señalado con el No. 16109, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	TÉCNICO OPERATIVO (SED) - 314 - 21
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	16109

<u>Posición</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Tipo.Doc</u>	<u>Doc. Identidad</u>	<u>Nombre</u>
1	63,70100000	C	73133924	RAFAEL PEREIRA EVILA
2	62,83400000	C	30777199	CARLOTA ARNEDO ALCALA
3	59,91900000	C	1128044608	KETY PAOLA PERIÑAN REYES
4	57,32500000	C	52030278	NUBIA ESPERANZA AGUILAR CASTIBLANCO
5	57,17100000	C	8860845	OSCAR EDUARDO BARRETO TORRES
6	56,08100000	C	9291139	ODAN FABIO CHIMA PAJARO
7	55,09700000	C	45477097	ANA ESTHER UTRIA MONSALVE
8	53,99400000	C	9285273	PEDRO GONZALEZ ZAMBRANO
9	53,95900000	C	45442239	CARMIÑA MARIA JIMENO BLANCO
10	51,31300000	C	73151698	YAMIL MARUN HENAO

ARTÍCULO 5. Conformar la lista de elegibles para proveer (21) vacante (s) del empleo señalado con el No. 16417, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	SECRETARIA EJECUTIVA - 425 - 23
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	16417

<u>Posición</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Tipo.Doc</u>	<u>Doc. Identidad</u>	<u>Nombre</u>
1	66,62400000	C	45509531	MABEL RIVERA PINO
2	64,14200000	C	45758725	ANGELA SALGADO TORRES
3	63,86100000	C	45694750	YALINETH MILENA CONEO YANCES
4	62,70100000	C	45487685	AMELIA CARABALLO SALGADO
5	62,66100000	C	45543271	LUZDELMAR DEL CARMEN CASTILLO HILL
6	62,18200000	C	45444521	LISBET GARCIA MISAS
7	61,54100000	C	22788945	DARLYS MORALES BARBOZA
8	61,38200000	C	33103252	TATIANA PATRICIA ROMERO BARON
9	61,02200000	C	45526051	SUGÜEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO
10	59,90100000	C	33335676	LAURA ESTHER GOMEZ MORALES
11	59,78200000	C	22844362	ALBA ROSA HERRERA VILLA
12	59,74000000	C	32773888	LILIANA NATALI CACERES BARBOZA
13	59,45900000	C	23136836	LURLINE LUZ DE LA HOZ RAMIREZ
14	58,39100000	C	45510391	ELINA DEL CARMEN ALVEAR OYOLA
15	57,84500000	C	45691738	MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO
16	57,22100000	C	45470257	NAZLY ISABEL PUELLO ESTRADA

17	56,75300000	C	45517996	ISSIS MARGARITA PATRON GOMEZ
18	56,70300000	C	45484690	NAYIBE MERCADO SALCEDO
19	56,14000000	C	45476214	MARLEDY JULIO BLANCO
20	50,64400000	C	45686399	INDIRA ISABEL PEREZ ORTEGA

ARTÍCULO 6. Conformar la lista de elegibles para proveer (50) vacante (s) del empleo señalado con el No. 16426, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	SECRETARIA - 440 - 13
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	16426

Posición	Puntaje	Tipo.Doc	Doc. Identidad	Nombre
1	64,94200000	C	45753111	TANIA MARIA DIAZ GUTIERREZ
2	63,74200000	C	30571361	TATIANA ELENA ROSSO MEDRANO
3	62,94200000	C	22790697	SANDRA VARGAS MORENO
3	62,94200000	C	45498644	CARMEN CECILIA SOTO CHAVEZ
4	61,94100000	C	45765886	MARTHA ELENA MARTINEZ PADILLA
5	61,14100000	C	45427655	BIGLINIS MARIA SEÑA HERNANDEZ
6	60,98200000	C	45500629	LICETT SAYAS ROMERO
7	60,86000000	C	45503469	MURIEL OTERO MONTERROZA
8	60,70100000	C	45480589	TELMA MARÍA MENDOZA VASQUEZ
9	59,90100000	C	25963431	ORLINA DEL CARMEN SIERRA BALLESTERO
10	59,30000000	C	45463263	EDITH BABILONIA OLIVO
11	58,78100000	C	30768627	MERCEDES AMELIA GONZÁLEZ ARNEDO
12	58,49700000	C	45496402	EDILMA TORREZ MENDOZA
13	58,38100000	C	45423052	CARMEN DEL SOCORRO JIMENEZ PATERNINA
14	58,02700000	C	23071190	ROSA ISABEL RUIZ PATERNOSTRO
15	57,66000000	C	49734412	KETTY BERRIO OBESO
16	56,86000000	C	45449577	YENIS POMARES ANGULO
17	56,10000000	C	22792500	PRAXEDES BLANCO OLIVO
18	55,74200000	C	33335548	BLEYDIS DEL CARMEN ACEVEDO CARABALLO
19	55,66500000	C	45504424	YASMIN CASTRO PUERTA
20	55,10200000	C	45444919	NANCY DEL CARMEN DE ORO MENDOZA
21	55,09900000	C	45478793	MARTHA CECILIA ROMERO MATOREL
22	54,77900000	C	34975515	INES DEL CARMEN YANES SIMANCA
23	54,74100000	C	45453016	BETTY RUTH DEL RIO CANTILLO
24	53,66300000	C	33339776	AIDA LUZ MEJIA TAPIA
25	53,60100000	C	45511093	TILSA ANTONIA TEHERAN BLANCO
26	52,41900000	C	45755301	DIANIS DEL CARMEN MENESES MACIAS
27	50,93100000	C	45440412	ELCIE DEL SOCORRO REALES TARRA

ARTÍCULO 7. Conformar la lista de elegibles para proveer (2) vacante (s) del empleo señalado con el No. 37933, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO - 407 - 3
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	37933

Posición	Puntaje	Tipo.Doc	Doc. Identidad	Nombre
I	54,76300000	C	73188161	ANGEL SUAREZ CARRILLO

ARTÍCULO 8. Conformar la lista de elegibles para proveer (13) vacante (s) del empleo señalado con el No. 51909, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES - 470 - 01
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	51909

Posición	Puntaje	Tipo.Doc	Doc. Identidad	Nombre
I	54,26600000	C	73572161	LEONARDO POMARES GONZALEZ

ARTÍCULO 9. Conformar la lista de elegibles para proveer (2) vacante (s) del empleo señalado con el No. 52469, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	SECRETARIO - 425 - 23
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	52469

Posición	Puntaje	Tipo.Doc	Doc. Identidad	Nombre
I	55,05900000	C	45432335	MIRNA MARRUGO MALDONADO

ARTÍCULO 10. Conformar la lista de elegibles para proveer (43) vacante (s) del empleo señalado con el No. 53553, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO - 407 - 13
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	53553

Posición	Puntaje	Tipo.Doc	Doc. Identidad	Nombre
I	60,04400000	C	45463527	CARMEN DE LA PEÑA ACUÑA

2	52.39200000	C	34965844	ROSARIO DE FATIMA JALLER DURANGO
3	52.38200000	C	73144861	CARLOS MARTINEZ GUERRERO

ARTÍCULO 11. Conformar la lista de elegibles para proveer (1) vacante (s) del empleo señalado con el No. 53554, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO - 407 - 13
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	53554

<u>Posición</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Tipo.Doc</u>	<u>Doc. Identidad</u>	<u>Nombre</u>
1	63.19000000	C	73573997	CESAR GUSTAVO CERPA DIAZ

ARTÍCULO 12. Conformar la lista de elegibles para proveer (11) vacante (s) del empleo señalado con el No. 53555, ofertada (s) en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005.

Entidad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Cargo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO - 407 - 13
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
No. OPEC	53555

<u>Posición</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Tipo.Doc</u>	<u>Doc. Identidad</u>	<u>Nombre</u>
1	66.05500000	C	73146253	RAFAEL GALVIS JIMENEZ
2	60.49800000	C	73093027	GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ
3	59.87100000	C	73154769	RAFAEL TORRES ORTIZ
4	58.95200000	C	73110705	LUIS ALBERTO ECHAVEZ FERNANDEZ
5	55.00400000	C	78711117	JULIO CESAR FLOREZ DIAZ
6	54.37900000	C	73093627	CARLOS ENRIQUE BERNATE BARRIOS
7	53.06000000	C	73124110	WILSON MEDRANO ZAMORA

ARTÍCULO 13. Los servidores que sean nombrados con base en las listas de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. 001 de 2005, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO 14. La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la entidad a la cual pertenece cada uno de los empleos y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 15. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de las entidades u organismos interesados en el presente proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 16. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, excluirá de las listas de elegibles al participante en el concurso o proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas. La lista de elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO 17. Las listas de elegibles conformadas a través del presente acto administrativo tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

18 ABR. 2012

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ

Presidente

Elaboró: Grupo Provisión Empleo Público.
Revisó: Jessica Andrea Angulo Díaz